

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Palmira (V.), 02 de julio de 2025. A despacho de la señora Juez el presente asunto en el que se encuentran vencidos los términos y no se presentaron excepciones previas. Sirvase proveer.

DEISY NATALIA CABRERA LARA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), cuatro (04) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Proceso: Declarativo de Responsabilidad Civil
Demandante: Alba Janeth Balanta Motoa y Otros
Demandado: Nelly Ríos Serna y otros
Radicación: 76-520-31-03-002-**2021-00141-00**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del CGP y atendiendo a que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda para todos los demandados, y que no se presentaron excepciones previas, debe proseguirse con la fijación de audiencia inicial de que trata el artículo 372. Al tenor de lo previsto en el párrafo del artículo 372, se observa posible y conveniente la práctica de pruebas en la audiencia inicial, por lo que se decretarán las solicitadas por la parte demandante y se agotará en la misma audiencia las etapas de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G.P.

1. En virtud del deber consagrado en el numeral 12 del artículo 42 del C.G.P. se realiza **control de legalidad** a la actuación procesal surtida hasta este momento, observando que no existen circunstancias que puedan configurar nulidades procesales o vicios de procedimiento que deban ser enmendados.

Al respecto, en auto del 25 de septiembre de 2024 (ítem 074), se surtió control de legalidad sobre la actuación realizada hasta el momento, sin que se vislumbre que aparte de lo referente a la demandada Nelly Ríos Serna, deba realizarse manifestaciones distintas a las ya expuestas en dicho auto.

Se recuerda que en audiencia del 14 de noviembre de 2024 (ítem 082), la demandada Nelly Ríos Serna se hizo presente y manifestó el desconocimiento de la existencia de este proceso. En auto del 25 de septiembre de 2024 (ítem 089) se puso de presente la configuración de nulidad por indebida notificación de Nelly Ríos Serna, según lo preceptuado en el artículo 137 del C.G.P. La cual fue oportunamente alegada por la apoderada de la demandada (ítem 091) y fue declarada en auto del 20 de marzo de 2025 (ítem 095), solo respecto de lo actuado frente a Nelly Ríos Serna, a quien en el mismo auto se la tuvo notificada por conducta concluyente y se le corrió el traslado de la demanda. De la

contestación se corrió traslado de forma directa y dentro del debido término la parte demandante también lo describió (ítem 098).

Así las cosas, queda subsanada la irregularidad oportunamente advertida, verificándose que se han vinculado todas las personas que obligatoriamente deben concurrir a esta causa y se ha respetado el debido proceso.

Dado que la nulidad solo cobijó lo actuado de cara de Nelly Ríos Serna, el análisis del decreto de pruebas del auto del 25 de septiembre de 2024 se mantiene intacto, por lo que en esta ocasión el Despacho solo se pronunciará de las pruebas por ella pedidas y por la parte demandante al describir el traslado, en lo demás se practicarán y tendrán en cuenta las probanzas, conforme lo señalado en dicho auto.

A renglón seguido, se estudia el decreto de pruebas, según las solicitadas por las partes, recordando que su valoración se realizará en sentencia.

2. En cuanto a las pruebas de la parte **demandante**, como se dijo antes, se practicarán las ya decretadas en el auto del 25 de septiembre de 2024. Además, en la contestación a las excepciones de Nelly Ríos Serna solicitó «*se nos permita llamar al señor Didier Alexander García Jiménez (...) por ser una prueba expuesta por la demandada*» y más adelante reclama se la cite para comparecer, para lo cual manifestó que es «*Pertinente y conducente esta petición por ser actor en el contrato de compraventa del vehículo objeto con el cual se causó el daño y se puede vincular al proceso para que responda en su calidad de responsabilidad indirecta*». Sobre la «*vinculación al proceso para que responda*», tal solicitud correspondería a una reforma a la demanda que debe presentarse en los términos y forma que exige el C.G.P. En todo caso, se convocará para que declare lo que le conste en relación con «*el contrato de compraventa del vehículo objeto con el cual se causó el daño*».

Sobre la manifestación de *tachar* la comparecencia del testigo Jorge Iván Saavedra, se pronunciará el despacho más adelante. De cualquier modo, resulta contradictorio petitionar que «*se sirva citar y hacer comparecer*», para luego aducir la «*tacha*» sobre su comparecencia. De todos modos, se interpreta la solicitud como una oposición a la citación como testigo que formula la demandada.

Se tendrá como prueba documental la aportada con el escrito (**ítem 098 pág. 16-17**). Pero en cuanto a la solicitud de que «*sea sujeto de evaluación y veracidad con las partes intervinientes...*», debe indicarse que se trata de una cuestión que atañe al interrogatorio que podrán formular a la parte y al testigo y a la sentencia en

que se resuelva sobre los alcances de dicho contrato, por lo que no requiere pronunciamiento en este momento.

3. En lo que atañe a las pruebas de la **parte demandada Nelly Ríos Serna**, se decretarán como documentales las presentadas en la contestación de la demanda **(ítem 097 págs. 10-11)**.

De los dos (02) testimonios señalados en la contestación, uno de ellos debe ser rechazado y el otro se admitirá bajo la interpretación debida a la contestación. En efecto, en el escrito de solicitud de la prueba se señala que los solicita para que declaren «*sobre los hechos que le consten de la presente contestación*», siendo que en esta se relacionan varios hechos que no resultan *concretos* sobre los que podrían declarar los testigos. Una formulación así resulta genérica.

Sin embargo, en punto al señor Didier Alexander García Jiménez se señala en la contestación su calidad de comprador del vehículo con el que se habría causado el accidente que produjo los perjuicios reclamados en este proceso y quien habría asumido la guarda y custodia de él desde la suscripción del contrato. En tal sentido se interpretará la petición, precisando que esos son los hechos sobre los que exclusivamente declarará el testigo.

Pero respecto del señor Jorge Iván Saavedra, tal como lo sostiene el apoderado de la parte demandante, no se concreta en lo absoluto el objeto de su declaración ni de los hechos de la contestación puede inferirse sobre cuáles conoce, por lo que este testimonio será rechazado.

Conforme a las consideraciones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR como pruebas de la parte **demandante** las siguientes:

- a) **Documental:** hasta donde la ley lo permita, téngase como pruebas documentales las allegadas al descender el traslado de la contestación de Nelly Ríos Serna **(ítem 098 pág. 16-17)**.
- b) **Testimonial:** Se recibirá la declaración testimonial de **DIDIER ALEXANDER GARCÍA JIMÉNEZ** cuya comparecencia queda **a cargo del demandante**, para que declare sobre lo que le conste de manera personal, sobre las circunstancias relacionadas con el contrato de compraventa del vehículo de placas **CFY050** del 8 de mayo de 2014.

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas de la demandada **Nelly Ríos Serna** las siguientes:

- a) Documental:** hasta donde la ley lo permita, téngase como pruebas documentales las presentadas en la contestación de la demanda (**ítem 097 págs. 10-11**).
- b) Testimonial:** Se recibirá la declaración testimonial de **DIDIER ALEXANDER GARCÍA JIMÉNEZ** cuya comparecencia queda **a cargo de la demandada** Nelly Ríos Serna, para que declare sobre lo que le conste de manera personal sobre las circunstancias relacionadas con el contrato de compraventa del vehículo de placas **CFY050** del 8 de mayo de 2014.

TERCERO: NEGAR como pruebas de la demandada **Nelly Ríos Serna**, según lo motivado en esta providencia; **i)** la declaración testimonial del señor **Jorge Iván Saavedra**.

CUARTO: DISPONER que las pruebas pedidas por la parte demandante y los demás demandados, decretadas en auto del 25 de septiembre de 2024 se mantienen igual en cuanto a las documentales. y las demás serán practicadas en la audiencia que aquí se programa, de conformidad con lo motivado en esta providencia. Será del cargo de las partes correspondientes procurar la comparecencia de los testigos ahí decretados. **Oficiese** nuevamente a la **Fiscalía 63 Local de Palmira** para que remita la prueba trasladada en el **literal e) del numeral Primero** de dicho auto.

QUINTO: Señalar el día 20 del mes de octubre de **2025**, a la hora de las 9:00 sm, para llevar a cabo dentro de este proceso las etapas de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P, audiencia inicial conjunta con audiencia de instrucción y juzgamiento en la que también se recibirán alegatos de las partes y se dictará sentencia. La audiencia se desarrollará por medios virtuales a través de la plataforma **TEAMS** cuyo enlace de acceso a la misma será compartida con las partes de forma oportuna por secretaría.

SEXTO: RECORDAR a las partes que: **(1)** su inasistencia acarreará las consecuencias previstas por la ley y en particular las mencionadas por el art. 372 numeral 2° inciso 2°, y **(2)** en la misma diligencia se practicará el interrogatorio obligatorio a las partes, conforme con lo previsto con el numeral 7° de la misma disposición. Por lo que se **CITA** a las partes, con excepción de los menores de edad, y a sus apoderados para que concurran a la audiencia de forma personal y obligatoria.

SÉPTIMO: TENER POR SANEADA esta actuación judicial en virtud del control de legalidad realizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DELCY ISABEL SIMANCAS COVO

Juez

lht

Firmado Por:

Delcy Isabel Simancas Covo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e60cb60a7a072d3afebf258167cd116e7d1951174668b724c18a11c671148add**

Documento generado en 04/07/2025 03:38:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>